

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0134/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó del año 2023, el gasto ejercido por el concepto de viáticos y alimentos, detallando por año y en qué concepto y gasto en específico; requiere la documentación digital adjunta a la respuesta de la solicitud (no ligas)

Fecha de sesión:

19/06/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Entregó el gasto por concepto de viáticos y alimentos; gasto ejercido y gasto específico, así como una liga electrónica en la que dice, se encuentra los documentos relativos a los viáticos informados, esto al sobrepasar la capacidad técnica de la PNT.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Recurso de revisión número: **0134/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0134/2024**, en el que se **confirma** la respuesta brindada al particular por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0134/2024.**

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU***

IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado no señaló alguna causal de improcedencia, asimismo, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Pido se me entregue del año 2023, el gasto ejercido por el concepto de viáticos y alimentos, detallando por año y en qué concepto y gasto en específico, requiero se me entregue la documentación digital adjunta a la respuesta de esta solicitud (no ligas)”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado, comunicó lo siguiente:

A través de la siguiente tabla, se muestra la información requerida:

Gasto ejercido por concepto de viáticos y alimentos 2023	
Gasto ejercido	Gasto Especifico
\$645,205.16	Traslado de personal vía aérea, vía terrestre urbana y suburbana, taxis, etc., gastos por concepto de alimentación, hospedaje y arrendamiento de vehículos, dentro y fuera del país y pago de servicios básicos, tales como pensiones de estacionamiento, entre otros.

Así mismo, dentro de la liga electrónica <https://infonl.mx/descargas/respuesta191118523000365.zip>, podrá encontrar los documentos relativos a los viáticos informados en la tabla en mención, lo anterior al sobrepasar la capacidad técnica de la PNT.

¹<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente es **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“de igual forma solicite concepto de viáticos y alimentos, detallando por año y en qué concepto y gasto en específico y esto no se me proporcione”

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

a) Defensas

Que el motivo de inconformidad deviene inoperante, toda vez que, en la respuesta otorgada se le indica que, considerando el volumen de los documentos solicitados, la información sobrepasa la capacidad técnica de la PNT, misma que sólo es por la cantidad de 20 megabytes, por lo cual fue necesario adjuntar los documentos de soporte a la repuesta, utilizando las ligas electrónicas.

Que, dentro de la liga enviada al recurrente, se puede encontrar los documentos relativos a 64 archivos que, a su vez, contienen los comprobantes de los gastos efectuados por concepto de viáticos y alimentos del año 2023.

Destaca que en cada documento contiene lo relativo a la fecha, concepto y gasto en específico. Aunado a que no se requiere realizar un documento ad hoc para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó los siguientes medios de pruebas:

- (i) **Instrumental por actuaciones:** consistente en lo actuado y lo que se siga actuando en el presente recuso de revisión, en cuanto favorezca los intereses que representa.
- (ii) **Presunciones en su doble aspecto legal y humano:** consistentes en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se desprenden dentro del procedimiento.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VII, 287, fracción II, 291, 355, 356, 372 y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por el sujeto obligado, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN***

UNO PREVIO³.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado:

“Pido se me entregue del año 2023, el gasto ejercido por el concepto de viáticos y alimentos, detallando por año y en qué concepto y gasto en específico, requiero se me entregue la documentación digital adjunta a la respuesta de esta solicitud (no ligas)”

Posteriormente, la autoridad responsable contestó entregando una tabla, en la que se muestra lo siguiente:

Gasto ejercido por concepto de viáticos y alimentos 2023	
Gasto ejercido	Gasto Especifico
\$645,205.16	Traslado de personal vía aérea, vía terrestre urbana y suburbana, taxis, etc., gastos por concepto de alimentación, hospedaje y arrendamiento de vehículos, dentro y fuera del país y pago de servicios básicos, tales como pensiones de estacionamiento, entre otros.

Así mismo, entregó una liga electrónica: <https://infolnl.mx/descargas/respuesta191118523000365.zip>, en la que dijo se podrá encontrar los documentos relativos a los viáticos informados en la tabla en mención, lo anterior al sobrepasar la capacidad técnica de la PNT.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que en su solicitud también pidió el concepto de viáticos y alimentos, detallando **por año y en**

³Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

que concepto y gasto en específico y esto no se le proporcionó.

De modo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró los términos de la respuesta brindada, alegando además que, debido al volumen de los documentos solicitados, la información sobrepasa la capacidad técnica de la PNT, por lo cual fue necesario adjuntar los documentos de soporte a la repuesta, utilizando las ligas electrónicas.

Que, dentro de la liga enviada al recurrente, se puede encontrar los documentos relativos a 64 archivos que, a su vez, contienen los comprobantes de los gastos efectuados por concepto de viáticos y alimentos del año 2023. Destaca que en cada documento contiene lo relativo a la **fecha, concepto y gasto en específico**.

Apuntado lo anterior, es importante hacer notar que el presente asunto, se admitió bajo la causal de procedencia, *la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*, advirtiéndose por esta ponencia que, la causal que también le aplica es la *entrega de información incompleta*, lo anterior ya que el particular en su agravio básicamente aduce que, en su solicitud también pidió el concepto de viáticos y alimentos, detallando **por año y en que concepto y gasto en específico** y esto no se le proporcionó.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará en primer lugar el agravio consistente en la entrega de información incompleta, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.⁴ y “EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁵.”

Expuesto lo anterior, se advierte que la causal en estudio se encuentra encaminada a mencionar que la autoridad responsable no brindó la información peticionada por el particular, atinente al concepto de viáticos y alimentos, detallando **por año y en que concepto y gasto en específico**.

Del anterior agravio, el Consejero Instructor lo encuentra **infundado**, ya que, de la respuesta de la autoridad responsable, así como de su informe justificado, ésta señala que, dentro de la liga enviada al recurrente, se puede encontrar los documentos relativos a 64 archivos que, a su vez, contienen los comprobantes de los gastos efectuados por concepto de viáticos y alimentos del año 2023, destacando que en cada documento contiene lo relativo a la **fecha, concepto y gasto en específico**.

En ese sentido, a fin de verificar si la información peticionada se encuentra en el link proporcionado por el sujeto obligado, es oportuno traer a la vista el contenido de la misma.

EMPORIO

REFORMA

EMISOR

Razón Social: OPERADORA TURISTICA EMPORIO REFORMA

RFC: OTE0902104Q2

Régimen Fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales

Dirección: PASEO DE LA REFORMA No. Ext.124 Col. JUAREZ CUAUHTEMOC CDMX C.P. 06600

FACTURA C33 - 72523

Tipo Comprobante: 1 - Ingreso

Certificado: 00001000000508001318

Fecha Emisión: 2023-03-29 18:33:31

No. Certificado SAT: 00001000000504041684

Folio (UUID): 8890FDE1-0462-4D1F-8209-07D69CE6CA64

Fecha de Certificación: 2023-03-29 18:33:33

Exportación: 01

SUCURSAL

Nombre: Emporio México - HOTEL (RECEPCION)

Lugar de Expedición: 06600

Dirección: Col. JUAREZ CUAUHTEMOC Ciudad de México

RECEPTOR

Nombre: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Uso CFDI: G03 - Gastos en general

Código Postal: 64000

RFC: CTA0307041M6

Régimen Fiscal: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos

PRODUCTOS Y SERVICIOS										
Clave Producto	Número de Identificación	Cantidad	Clave	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Descuento	Objeto Impuesto	Impuesto	Importe
90111501 - Hoteles		1.0	ROM	habitación	hospedaje	\$1,900.00	\$0.00	02	002 - IVA Base: \$1,900.00 Tasa: 0.16 Importe: \$304.00 Factor: Tasa	\$1,900.00
						Subtotal:		\$1,900.00		
						Descuento:		\$0.00		
						IVA (0.16):		\$304.00		
						ISH:		\$66.50		
						Total Comprobante:		\$2,270.50		

Importe con letra: DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.

Método de Pago: PUE - Pago en una sola exhibición

Forma de Pago: 28 - Tarjeta de débito

Moneda: MXN - Peso Mexicano

RFC Proveedor Certificado: EFA100217SU5

Total a Pagar:

\$2,270.50

⁴Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁵Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

En el entendido de que solamente se inserta una parte del contenido de la información allegada, lo anterior a fin de evitar una resolución extensa, además, el particular ya tiene conocimiento de toda la información brindada.

De la revisión realizada al contenido de la respuesta, se desprende que, contrario a lo manifestado por el particular, el sujeto obligado sí brindó la información que señala como faltante, pues se advierte los comprobantes de los gastos efectuados por concepto de viáticos y alimentos del año 2023, destacando que en cada documento contiene lo relativo a la **fecha, concepto y gasto en específico**.

En tal razón, es de concluirse que, con la respuesta proporcionada, se está dando acceso a la información antes citada, dando una respuesta congruente a lo requerido.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁶**.

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por otra parte, resulta innecesario el análisis de la causal de procedencia restante, consistente en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, pues como ya vimos, la autoridad si entrega toda la información requerida por el particular, por lo que, el promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.
Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”⁷

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta brindada al particular, por el sujeto obligado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y con excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas

la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.